

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de Agosto del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de agosto del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 762-2013-R.- CALLAO, 22 DE AGOSTO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 014-2013-CEPAD-VRA (01003321) recibido el 03 de junio del 2013, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 015-2013-CEPAD-VRA sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, como Ex Director de la Oficina General de Administración, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y la Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c), concordante con el Art. 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, conforme establece el Art. 165º del Reglamento de la Carrera Administrativa, para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado; esta Comisión tendrá las mismas facultades y observara similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, por Resolución Nº 659-2011-R del 23 de junio del 2011, se designó, el COMITÉ ESPECIAL encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Concurso Público Nº 001-2011-UNAC para la "Contratación de Concesión de Comedor Universitario de la UNAC", e integrada en condición de miembros titulares por Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE (Presidente), Dr. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, con Resolución Nº 787-2011-R del 01 de agosto del 2011, se modificó la conformación del COMITÉ ESPECIAL AD HOC encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-UNAC, para la "Construcción del Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao", designada por Resolución Nº 615-2011-R del 20 de junio del 2011 y modificada por Resolución Nº 736-2011-R del 21 de julio del 2011, e integrada en condición de miembros titulares por el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Presidente), Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, mediante Resolución Nº 1102-2011-R del 09 de noviembre del 2011, se designó, el COMITÉ ESPECIAL encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva Nº 018-2011-UNAC, para la "Adquisición de Uniformes del Personal Docente y Administrativo", integrada en condición de miembros titulares por la Mg. ZOILA ROSA DÍAZ

TAVERA (Presidente), Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA;

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011", de acuerdo a la NAGU 4.40 aprobado por Resolución N° 259-2000CG del 07 de diciembre del 2000, conteniendo cuatro observaciones, entre ellas la Observación N° 4 "Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales";

Que, los Auditores Externos, en atención a esta Observación 4º, señala que de la revisión efectuada a los expedientes seleccionados como muestra, tales como los Procesos de Selección con sus valores adjudicados: ADP N° 001-2011-UNAC por S/. 1,146.130; ADP N° 018-2011-UNAC por S/. 194.971; CP N° 001-2011-UNAC por S/. 685,664; Exp N° 002-2011-UNAC por S/. 49,000 y Exp N° 003-2011-UNAC por S/. 174,250, se evidencia la falta de documentos que acrediten el cumplimiento de los procedimientos de contratación por parte de la Entidad y establecidos por la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los cuales corresponden a los actos preparatorios y a la ejecución de los procesos y luego del otorgamiento de la Buena Pro, a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares como de los actos del Comité Especial;

Que, sobre el incumplimiento de los procedimientos a nivel de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala que los cinco procesos de selección antes indicados, se evidencia cuatro deficiencias: 1. Existen expedientes que no se encuentran el documento con las características técnicas definidas del servicio a contratar, 2. Existen expedientes que no se encuentran el estudio de posibilidades del mercado (cotizaciones y valor histórico), 3. En todos los expedientes no se encuentra el cuadro comparativo que determine el valor referencial, así como estos no se encuentran foliados y están en desorden; y 4. Existen expedientes en los que no se ha determinado el tipo de procesos de selección, el documento que designa el Comité Especial, las garantías obligadas a presentar el postor ganador de la Buena Pro y el contrato debidamente suscrito; asimismo, observa en relación al Expediente de la ADP N° 001-2011-UNAC que corresponde a una obra, el expediente técnico no se encuentra dentro del expediente de contratación, pese a haberse solicitado de forma directa y personal no se pudo obtener la información que se requería, por lo que se aprecia que carece de toda la documentación en la etapa preparatoria, hechos que reflejan posible omisión ya que se encuentran regulados en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por DL N° 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF,

Que, en cuanto al incumplimiento de los procedimientos a nivel de los Comités Especiales se observa que de los cinco procesos de selección se observan en cuatro procesos, no se encontraron documentos que deben contener, siendo estos los siguientes: 1. Acta de Instalación del Comité, 2. Documento de elaboración y aprobación de Bases conforme al Reglamento, 3. Acuerdos del Comité Especial, 4. Registro de participantes conforme a Ley, y 5. Bases integradas debidamente suscritas; hechos que evidencian incumplimiento de los Arts. N°s 7º y 24º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.L. N° 1017 y de los Arts. 10º y 27º de su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF;

Que, efectuados los hallazgos a los funcionarios involucrados en dicha observación, los Auditores Externos señalan, a nivel de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en relación al Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a pesar a haber presentado en forma extemporánea se analiza que sus descargos no enervan las observaciones comunicadas de los procesos de selección ADP N° 001-2011-UNAC, ADS N° 018-2011-UNAC, EXO N° 002-211-UNAC y EXO N° 003-2011-UNAC, tan solo levantándose las observaciones realizadas en el Proceso de Selección CP N° 001-2011-UNAC;

Que, en relación al Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME en calidad de Ex Director de la Oficina General de Administración, pese a indicar que los procesos en mención no fueron realizados durante su mandato, se observa en las planillas del 2011 que se ha desempeñado como Director de la Oficina General de Administración y que dentro de sus funciones está establecido el de

supervisión y control de las oficinas a su cargo, entre ellas la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por lo que no levanta la observación formulada;

Que, en atención al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, al no presentar sus aclaraciones y comentarios, no levanta la presente observación;

Que, a nivel de los Comités Especiales, los Auditores Externos señalan en el Proceso ADP N° 001-2011-UNAC que los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS no levantan las observaciones formuladas por cuanto la documentación debe estar físicamente en el expediente y que los mismos no deben estar en custodia de ninguna área por cuanto de acuerdo a Ley de Contrataciones estos deben estar incorporados en el expediente y en custodia del área encargada de las contrataciones;

Que, en cuanto al Proceso CP N° 001-2011-UNAC los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE no levantan las observaciones, aun cuando hayan acreditado con los documentos adjuntos, los mismos que deben estar físicamente en el expediente; así como de lo observado en la continuación del proceso a pesar de haber sido observado el valor referencial por parte del Comité Especial por estar desfasado y que la OPLA informara que no existía disponibilidad presupuestal para el reajuste;

Que, en atención al Proceso ADS N° 018-2011-UNAC los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO y Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA los auditores externos, señalan que de los comentarios de los ex integrantes del Comité Especial se confirma que efectivamente se había omitido la firma de las Bases Integradas; en cuanto a la Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA en calidad de Presidenta de dicho Comité Especial, no aclara porque las Bases Integradas se encuentran en el expediente sin firmas de los miembros del Comité Especial, por lo que subsiste la observación en ese extremo, asimismo, no aclara porque los documentos que adjunta no se encuentran en el expediente debidamente foliados;

Que, del análisis de los descargos presentados, los Auditores Externos señalan que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y los Comités Especiales encargados de las contrataciones no cumplen con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, evidenciando omisión a las mencionadas normas, situación que evidencia una debilidad que es necesario corregir, precisando que a pesar de la documentación que adjuntaron los observados que no se encontraban en los expedientes respectivos, levantan en parte las observaciones expresadas, por lo que algunas deficiencias subsisten; debiéndose dar estricto cumplimiento a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, encontrando responsabilidad administrativa a los siguientes funcionarios: Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME y CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Directores de la Oficina General de Administración; así como a los miembros de los Comités Especiales: Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, por haber incumplido con el D.L. N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en su Art. 21° Inc. a) en el que se establece que se obliga a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 050-2013-AL (Expediente N° 01001253) recibido el 02 de abril del 2013, en su numeral 5. se ha procedido a remitir copia de los actuados al Tribunal de Honor a fin de merituar si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO en calidad de Ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME en calidad de Ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros de los Comités Especiales: Mg. CESAR LORENZO TORRES SIME, Mg. ZOILA ROSA DÍAZ TAVERA, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO e Ing. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE; asimismo, en su numeral 4. Opina que se derive lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para merituar si procede o no la apertura de proceso administrativo disciplinario a los funcionarios: CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros de los Comités Especiales: CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO

CALLIRGOS y Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA, todos ellos en atención a la Observación N° 4 “Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales”;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio del visto remite el Informe N° 015-2013-CEPAD/VRA del 23 de mayo del 2013, señalando que atención a la Observación N° 4 “Incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en los actos preparatorios y de ejecución asciende a la suma de S/. 2'250,014 a cargo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de los Comités Especiales”, en base del hallazgo de presuntas responsabilidades administrativas funcionales y en virtud de los Arts. 10° y 15° literal e) y Art. 11° segundo párrafo de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, opina que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Ex Director de la Oficina General de Administración; así como a los miembros de los Comités Especiales: CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, revisando y analizando, las pruebas obrantes en autos, así como los descargos efectuados con relación a la Observación N° 4, Recomendación N° 1, se evidencia que los miembros del Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC para la “Adjudicación de Uniformes del personal Docente y Administrativo” integrada entre otros por la Sra. Demetria Asunciona Montes Vega, observado por los Auditores Externos no incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31° del reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, no constituye una competencia y /o atribución del Comité Especial lo señalado en dicho texto legal,

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 564A-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de julio del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la Sra. DEMETRIA ASUNCIONA MONTES VEGA;** miembro del Proceso de Selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2011-UNAC para la "Adjudicación de Uniformes del personal Docente y Administrativo", de conformidad al Art. 31° del reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, por los fundamentos expuestos.
- 2° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO** en su calidad de Ex Director de Oficina General de Administración así como a los miembros de los Comités Especiales **CPC MAXIMINO TORRES TIRADO** e Ing. **HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS** respecto a la Observación N° 4 del Informe Largo por los Auditores Aliaga Cruzado y Rodríguez, Asociados Sociedad Civil Contadores Auditores
- 3° **DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 4° **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 5° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.**- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.